

Cartagena, Marzo de 2022



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL DE DECISION.

E. S. D.

Ref. Proceso : Laboral Ordinario
Demandante : HERNADO VILORIA MEJIA
Demandado : CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.
Radicación : 13001-31-05-004-2017-00143-01
H. Magistrado : Dr. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

KAREN TORNE ANGULO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 247.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad apoderada de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a descorrer traslado de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad a auto de fecha 16 de marzo de 2022

I.IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA.

LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguraticia identificada con el NIT N° 860.860.008.645-7, representada legalmente por la

Dr MARCO ARENAS PRADA. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en la Calle 72 N° 10-07. Tel: 3103300.

II.ALEGATOS

Procedo a descorrer traslado para alegar de conclusión por escrito conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

Muy respetuosamente solicito a la honorable sala se sirva confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juez cuarto laboral del circuito de Cartagena, que decide absolver de las pretensiones formuladas en el llamamiento al considerar que las pretensiones perseguidas por el demandante no son objeto de amparo en la póliza mediante la cual se nos convoca, punto este de la sentencia que no fue recurrido por el apelante.

Sea lo primero referirnos a los argumentos de defensa que se plantean desde la contestación de la demanda por parte de la empresa CBI COLOMBIANA S.A. hoy en liquidación judicial, sostiene al dar respuesta a los reclamos sobre la naturaleza salarial del referido bono de asistencia, que se trata de un concepto extralegal pactado vía contrato con ex trabajador y así fue presentado a la aseguradora al momento de la suscripción del contrato de seguro. Lo indicado resulta relevante cuando se tiene en cuenta lo que a continuación se pasa a esbozar:

La póliza EX000898, es una póliza de cumplimiento que tiene como fin amparar salarios y prestaciones así como la indemnización por despido sin justa causa, la lectura de la póliza en comento debe hacerse en conjunto con las condiciones generales establecidas en su clausulado, la cual indica las coberturas y amparos de la misma. En efecto, el numeral 1.5 indica el listado de riesgo que asume la aseguradora, estableciendo como amparo los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, estas últimas limitadas a la establecida en el artículo 64 del CST. En consecuencia, la póliza EX000898 es una póliza de riesgos nombrados o amparos determinados, de ahí que deba entenderse que lo que no está enunciado en el numeral 1.5 no se encuentra amparado.

Al igual que los amparos, debe observarse el acápite de excepciones, que para los hechos que motivan el presente litigio, se encuentra en el numeral 2.9. El capítulo de excepciones resulta importante en la medida que, de él se desprenden los conceptos que por decisión expresa de ambas partes celebrantes del contrato de seguros, se encuentran fuera de la cobertura. El citado numeral señala refiriéndose a las exclusiones, lo siguiente: “el incumplimiento del garantizado en el pago de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal pactada entre el trabajador y el empleador”.

De lo anterior, se extrae que los conceptos que son solicitados por la parte actora coinciden con estos conceptos excluidos previamente en el contrato de seguros y que hoy son reclamados como amparo a través del llamamiento efectuado por el asegurado. Solicitamos a este honorable tribunal confirme la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la exclusión expresa de conceptos extralegales pactados en el contrato o la convención colectiva, pues considerarlas representa como parte del amparo representa un exceso o aumento de los riesgos asumidos por parte de las compañías aseguradoras violentando lo establecido en el artículo 1056 del Cco. Referido a la asunción del riesgo.

Si se llegare inclusive a declarar como salario, incluir los conceptos económicos derivados de tal declaratoria, sorprenden el riesgo asumido por mi representada, quien al momento de la suscripción del contrato de seguro y aun hoy en juicio, conoció dicho concepto como extralegal y lo excluyó expresamente de las coberturas o amparos en favor de asegurado. Mal podría imponerse una condena a asumir unas sumas económicas que se desprenden de unos riesgos que en principio no fueron asumidos por ninguna de las aseguradoras llamadas en garantía.

Por último, se precisa y solo en gracia de discusión que existe un coaseguro que tiene como finalidad limitar el riesgo asumido por las compañías aseguradoras frente a una eventual condena. LIBERTY SEGUROS S.A. ha limitado el riesgo asumido en este contrato, atendiendo a los amparos y exclusiones en un porcentaje de 19.3%. sin que pueda exceder dicho valor pues no existe solidaridad entre los participantes del coaseguro, las responsabilidades para con el beneficiario o asegurado son de carácter conjunto, respondiendo cada uno hasta la ocurrencia de su respectiva

participación, la falencia o incapacidad que afecte a otra llamada en garantía no acrecen las responsabilidades de mi apadrinada.

De conformidad a lo anterior, solicitamos muy respetuosamente se declare la exclusión de las pretensiones del llamamiento al no encontrarse amparada por la póliza ningún concepto de naturaleza extralegal o convencional de acuerdo al numeral 2.9 del acápite de exclusiones establecidas en el clausulado general.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en el centro, Edificio Concasa oficina 403 teléfonos: 6687520 y 6602814. Y al correo electrónico: karen.torne@juridicaribe.com

Atentamente.



KAREN TORNE ANGULO
C.C. N° 1.147.458.535 de C/GENA
T.P: 247.401 de la J.